

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00189-00 (Ejecutivo)

Fenecido el término de ley y ejerciendo el correspondiente control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, se debe manifestar que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 se tuvo por notificado al ejecutado EDGAR RICARDO DIAZ GOMEZ y a la ejecutada MARÍA FATIMA BENAVIDES BURBANO cuando esta última nada tiene que ver con el presente asunto; en consecuencia y para evitar futuras nulidades, téngase en cuenta que la persona que quedo debidamente notificada del presente tramite mediante dicha providencia fue el señor EDGAR RICARDO DIAZ GOMEZ mediante los artículos 291 y 92 del Código General del Proceso en la dirección lizdiaz@etb.net.co.

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que BAYPORT COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, promovió proceso Ejecutivo de **menor cuantía** en contra de EDGAR RICARDO DÍAZ GOMEZ, por las sumas deprecadas en el libelo contenidas en el pagaré No. 6533.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2019.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado EDGAR RICARDO DIAZ GOMEZ se tuvo por notificado mediante providencia del 06 de septiembre de 2022 de la orden de apremio en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y para evitar futuras nulidades se ordenó computar los términos que por ley tenia, quien dentro del término de traslado guardó silencio. (Núm. 037 exp digital)

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examinese anexó con la demanda el pagaré No. 6533 instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 08 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE, ,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae25336ecf28dbc30f4d6eb609ef0c7a073e5527d8427e6859491f6eda7f54**

Documento generado en 21/01/2023 03:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>